



RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00042-00

ADOPCION DE MAYOR DE EDAD

Solicitante: SHAHZAD MOSHASHAI

Adoptivo: SANTIAGO MOLINA MARIN

Sevilla Valle, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia que defina la solicitud de adopción del joven SANTIAGO MOLINA MARIN, formulada mediante apoderado judicial con el propósito de que lo adopte el señor SHAHZAD MOSHASHAI quien es esposo de su señora madre, JULIANA MARIN ARANGO.

HECHOS:

Fueron expuestos por el apoderado judicial de los solicitantes así:

1. El joven SANTIAGO MOLINA MARIN nació en el municipio de Tulua Valle, el 14-FEB-2004, hijo biológico de la señora JULIANA MARIN ARANGO y el señor CESAR AUGUSTO MOLINA AMAYA.
2. El padre biológico de SANTIAGO MOLINA MARIN se desentendió de sus obligaciones parentales, nunca ha convivido con su hijo y la comunicación entre ellos es prácticamente nula.
3. La progenitora de SANTIAGO MOLINA MARIN, señora JULIANA MARIN ARANGO y el señor SHAHZAD MOSHASHAI, sostienen una relación de pareja desde el año 2007.
4. El señor SHAHZAD MOSHASHAI ha asumido el rol de padre y el cuidado personal de SANTIAGO MOLINA MARIN y así lo reconocen ambos; han convivido bajo el mismo techo desde esa fecha y han construido una sólida relación. Es decir que, para todos los efectos legales el padre adoptante ha tenido bajo su cuidado personal a su hijo adoptivo y han convivido bajo el mismo techo por más de dos años antes de que este cumpliera los 18 años.
5. La señora JULIANA MARIN ARANGO y el señor SHAHZAD MOSHASHAI formalizaron su relación contrayendo matrimonio el día 21-DIC-2019 en la Notaria Primera de Sevilla Valle. En dicho acto legitimaron por el matrimonio a un hijo de la pareja, el menor JORDY MOSHASHAI MARIN. De esta manera se evidencia la voluntad de conformar una familia.
6. El deseo de SHAHZAD MOSHASHAI es adoptar al joven SANTIAGO MOLINA MARIN, hijo de su cónyuge.
7. Por su parte el deseo de SANTIAGO MOLINA MARIN es ser adoptado por el señor SHAHZAD MOSHASHAI.
8. Ambos han manifestado expresamente su consentimiento en memorial que se acompaña con la demanda.



PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete a favor del señor SHAHZAD MOSHASHAI, ciudadano holandés, identificado con el Pasaporte No. NXB95D0P7, la adopción plena del joven SANTIAGO MOLINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.070.311.

Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario Tercero de Tuluá Valle, realizar la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO MOLINA MARIN.

Que se expida copia auténtica de la sentencia a cargo del adoptante.

DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA:

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados a profesional en derecho por los solicitantes, SHAHZAD MOSHASHAI y SANTIAGO MOLINA MARIN.
- Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO MOLINA MARIN, indicativo Serial 36140123 y NUIP 1116070311, de la Notaria Tercera de Tuluá - Valle.
- Registro Civil de Matrimonio contraído por los señores SHAHZAD MOSHASHAI y JULIANA MARIN ARANGO, ante la Notaria Primera de Sevilla Valle, Indicativo Serial 05252708.
- Acta de Nacimiento, Documento de Identidad y Pasaporte del adoptante, señor SHAHZAD MOSHASHAI.

ACONTECER PROCESAL:

Por reunir la solicitud de adopción los requisitos legales¹, a través de auto interlocutorio 147 de 17-MAR-2022, fue admitida; se reconoció personería al profesional designado y se ordenó darle tramite conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo. El proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, jurisdicción voluntaria.

Consideró el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación y dispuso proferir el respectivo fallo.

¹ Código General del Proceso, artículo 82 y 69
/fpo;04 abr. 22;15:46
76-736-31-84-001 2022-00042-00



El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala:

"La Adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Desde otro punto de vista establece el artículo 68 ibídem:

"Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente..."

Para el caso de adopciones de mayores de edad el artículo 69 de la misma norma, a más de los anteriores requisitos, exige también que el adoptante haya tenido el cuidado personal del individuo a quien desea adoptar, y haya convivido con él o ella, por lo menos dos (2) años antes de que aquella adquiriera la mayoría de edad.

Con la figura de la adopción, se inicia un nuevo estado civil; una vez decretada, genera lazos parentales, no sólo entre adoptante y adoptivo, sino también entre el último y los parientes de los primeros, con todos los derechos y obligaciones que la ley consagra entre padres e hijos. Es por eso que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes y dejará de pertenecer a su familia de sangre, extinguiéndose el parentesco de esta naturaleza y con la reserva del impedimento matrimonial regulado en el Código Civil, salvo cuando el adoptante es el cónyuge o compañero del padre o madre de sangre.

Así, la adopción que se pretende, conlleva para el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para los padres e hijos, es así como el adoptado llevará los apellidos del adoptante, y se establece relación de parentesco entre el adoptivo y los parientes consanguíneos del adoptante.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, del relato de los hechos, los solicitantes a que se declare la adopción, precisaron que el adoptante, señor SHAHZAD MOSHASHAI desde el año 2007, es decir cuando SANTIAGO MOLINA MARIN -persona adoptiva- tenía escasos 8 años de edad, sostiene relación de pareja con la progenitora de éste, la señora JULIANA MARIN ARANGO; asumiendo el señor SHAHZAD MOSHASHAI el rol de padre y el cuidado del entonces menor SANTIAGO MOLINA MARIN. Aunado a ello, la pareja procreo un hijo en común de nombre JORDY MOSHASHAI MARIN y posteriormente, en el año 2019, formalizó su relación mediante el vínculo del matrimonio civil ante Notaria.



Se puede colegir entonces, que entre el adoptante y adoptivo existe un vínculo afectivo desde hace aproximadamente 15 años, tiempo durante el cual el señor SHAHZAD MOSHASHAI ha realizado labor de padre y está de acuerdo con la adopción, siendo consciente de las responsabilidades que ello genera.

Se probaron en este procedimiento, no solo los requisitos legales sino también, las circunstancias que permiten a este Funcionario deducir que los solicitantes se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen.

Todo lo anterior nos conduce a la certeza de que la adopción que aquí se deprecia tiene su génesis en un vínculo afectivo que se ha formado desde hace muchos años entre el adoptante SHAHZAD MOSHASHAI y el adoptivo SANTIAGO MOLINA MARIN, por haberse creado una relación de padre e hijo, por lo tanto procede acceder a la solicitud de decretar la adopción de mayor de edad, a voces de los artículos 68 y 69 del Código de la Infancia y Adolescencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la adopción de SANTIAGO MOLINA MARIN, nacido en Tuluá, Valle del Cauca, el 19-FEB-2004, titular de la cédula de ciudadanía número 1.116.070.311, a favor del señor SHAHZAD MOSHASHAI, de nacionalidad Holandesa, con tarjeta de identificación IY37BFP45 y Pasaporte NXB95DOP7. En consecuencia, en adelante, el joven SANTIAGO, será hijo adoptivo del señor SHAHZAD MOSHASHAI.

SEGUNDO: La adopción decretada anteriormente tiene efectos legales a partir del día 30 de julio de 2018, tal como lo dispone el Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 126, numeral 5°.

TERCERO: Ordenar la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de SANTIAGO MOLINA MARIN, Indicativo Serial **36140123**, NUIP 1116070311, acto que cancelará el anterior registro y constituirá el acta de nacimiento del adoptado, remplazando la de origen, identificándose en adelante como SANTIAGO MOSHASHAI MARIN. Para tal efecto líbrese el oficio con los insertos del caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, Valle del Cauca.

CUARTO: Esta sentencia produce todos los efectos relativos a los derechos y obligaciones recíprocas de la relación paterno-filial y establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y parientes de éste, al tenor de los artículos 64 y 67 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

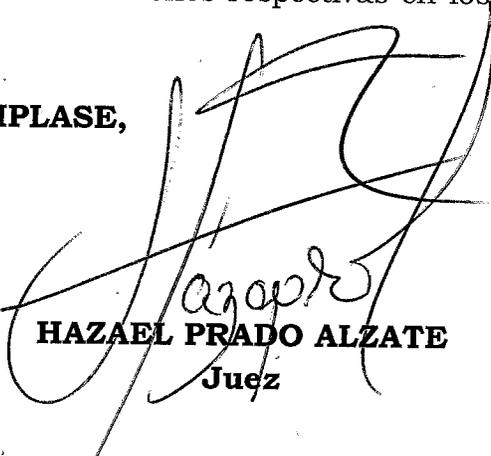
SENTENCIA N°. - 030 -

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de la presente sentencia.

SEXTO: Esta decisión se notificará en estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Disponer finalmente que una vez en firme este proveído, y cumplido lo ordenado se hagan las anotaciones respectivas en los libros radicadores y se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EN LA PAGINA WEB DEL
DESPACHO**

Estado N° 028 Fecha. 06 Abr-22

Providencia de Fecha. Abr 10 / 22


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 4:00 p.m.
hago constar que la providencia
anterior, notificada en Estado
N° 028, quedó debidamente
ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario